

México, Octubre 31 de 1870.

Vista la presente causa instruida contra Fernando Rivera, de México, soltero, sastre, de cincuenta años de edad, y que vive en la plazuela de San Sebastian núm. 2; y Plutarco Alvarado, de México, de veintidos años, soltero, dulcero, y que vive en la misma casa; por homicidio que el primero perpetró en la persona de Francisco Olvera y complicidad del segundo: la resolucio del jurado, declarando culpable á Rivera de dicho homicidio, con las circunstancias agravantes de haberlo verificado con alevosía, arma corta y de noche, y con las atenuantes de haber sido en riña, y en estado de embriaguez: que á Plutarco Alvarado lo declaró cómplice del mismo delito, con la circunstancia atenuante últimamente expresada. Considerando: que en Rivera concurre tambien la de ser reincidente, segun se ve por el informe que rindió el encargado del archivo de la alcaldía: teniendo presente que supuesta la excepcion de ebriedad, la accion de la ley debè ser bastante moderada, conforme al espíritu del artículo 6º y fraccion 1ª, del 32 de la de cinco de Enero de 1857: que ademas de la ebriedad existe la consideracion de que la herida causada á Olvera fué en riña, despues de haber sufrido Rivera dos palos en la cabeza, que lo postraron en tierra, cuyas circunstancias disculpan demasiado la alevosía, principal circunstancia agravante con que fué ejecutada la herida: teniendo asimismo presente respecto de Plutarco Alvarado, que el fundamento que tuvo el jurado para declararlo cómplice, fué únicamente la declaracion de la manceba de Olvera, y por lo mismo que la pena que á aquel se imponga debe tambien acomodarse á la equidad con que la justicia debe obrar. Por tales consideraciones y con fundamento de los artículos 2, 8, 30, 31 y 32 de la citada ley, el C. juez falló: que debia de condenar y condenó al expresado Fernando Rivera á la pena de cinco años de servicio de cárcel en los trabajos que sean compatibles con el estado de impedido que guarda, y á Plutarco Alvarado á la de dos años del mismo servicio, contándose para ambos el tiempo desde sus respectivas prisiones. Hágase saber y elévese esta causa á la superioridad para su revision. Lo mandó el C. juez 4º suplente de lo criminal, Lic. Anacleto Ontiveros, y firmó. Doy fe.—José A. Ontiveros.—Gerónimo de las Fuentes.

México, Noviembre 11 de 1870.

Vista esta causa instruida por el C. juez 4º del ramo de lo criminal, contra Fernando Rivera y Plutarco Alvarado, por el homicidio de

Francisco Olvera. Vista la peticion del defensor de oficio, C. Lic. Francisco T. Gordillo, hecha al tiempo de la audiencia en esta instancia, sobre que se declare nulo el veredicto, por contener contradiccion notoria. Visto el veredicto del jurado que calificó los hechos el dia 29 del próximo pasado Octubre, en que se declaró que Fernando Rivera es culpable del homicidio de Olvera, verificándolo con alevosía, con arma corta, de noche, pero en riña, estando ébrio el homicida, sin que lo hiciera en propia defensa; y declarando respecto de Alvarado que es culpable de complicidad en el homicidio, encontrándose en estado de ebriedad; y apareciendo que las declaraciones dadas por el jurado en su veredicto envuelven una contradiccion notoria, pues que en su respuesta segunda declara que se cometió el hecho con alevosía, y en la quinta que fué en riña: atento á que conforme á la ley 2ª, tít. 21, lib. 12, Nov. Recop., se entiende por alevoso el homicidio que se comete fuera de riña ó pelea, sin que por lo mismo pueda ser alevoso el que se comete en riña: que esta contradiccion se hace tanto mas notoria, cuanto que si se atiende á la primera circunstancia y se aplica el art. 29 de la ley de 5 de Enero de 1857, se viola sin duda el art. 30, y si se aplica éste atenta la circunstancia de la riña, se tiene que violar el 29, que trata del homicidio alevoso: por estas consideraciones, por mayoría, y con arreglo á la fraccion 5ª del art. 58, de la ley de 15 de Junio del año próximo pasado, se declara que hay motivo de nulidad en esta causa. Remítase en consecuencia, y con arreglo al art. 55 de la misma ley, á la 1ª Sala para los efectos legales, haciéndose saber.—Robredo.—Ramos.—Gonzalez Angulo.

México, Diciembre 16 de 1870.

Vista esta causa instruida contra Fernando Rivera y Plutarco Alvarado por homicidio; el veredicto del jurado de 29 de Octubre último y la sentencia que á consecuencia de él pronunció el juez 4º de lo criminal en 30 del mismo mes; la sentencia pronunciada por la 2ª Sala de este Superior Tribunal, el 11 de Noviembre próximo pasado, en que con arreglo á la fraccion 5ª del art. 58 de la ley de 15 de Junio del año próximo pasado, declaró que habia motivo de nulidad en esta causa; lo pedido por el C. fiscal y lo expuesto por el defensor, C. Lic. Francisco T. Gordillo en el acto de la vista, con lo demas que se tuvo presente y verconvino. Considerando: que el veredicto pronunciado en esta causa declaró que el homicidio cometido en la persona de Francisco Olve-

ra fué ejecutado en riña y con alevosía. Considerando: que estos conceptos se excluyen y contradicen, porque en derecho y tratándose de homicidio, el que se comete con alevosía trae consigo la circunstancia de ejecutarse sobre seguro, sin peligro de parte del homicida, mientras que el que lo comete en riña expone su persona á los azares y consecuencias de ella. Considerando: en comprobacion de lo dicho, que la ley 2, tít. 21, lib. 12, de la Nov. Recop., expresamente dice: que cae en caso de aleve el que comete muerte segura, y que no es muerte segura la que se verifica en riña, guerra ó pelea: que fundados en esa ley definen como alevoso el homicidio cometido fuera de riña ó pelea, Eseriche, en su Diccionario de Jurisprudencia, artículo «Alevosía;» y D. Florencio García Goyena, en su Febrero reformado, tom. 5º, pág. 84, núm. 212, circunstancia 1ª: que lo mismo y basado en los mismos principios, establece el Código vigente español en el art. 10, circunstancia 2ª, que es la siguiente:

«Ejecutar el hecho con alevosía, entendiéndose que la hay cuando se obra á traicion y «sobre seguro,» y lo mismo explican sus comentadores: Pacheco, tomo 1º, pág. 232 y 233 de su Código penal concordado; y D. Francisco de Cárdenas, en su Derecho moderno, tomo 6º, pág. 219, párrafo 2º; y finalmente, que en el mismo sentido abunda nuestra ley de 5 de Enero de 1857, puesto que en su art. 29, frac. 2ª, toma en consideracion la alevosía para penarla, cuando es empleada para ejecutar la muerte sobre seguro; y en el art. 30, fraccion 3ª, explica que se tiene por muerte segura la que se comete fuera de riña ó pelea, á ménos que la riña haya sido meditada con alevosía, ó lo

que es lo mismo, que se haya simulado ó preparado de manera que el reo no corra peligro y pueda obrar sobre seguro. Considerando, por último: que el juez de Derecho, léjos de procurar que se rectificase la contradiccion de las declaraciones del veredicto, como debió hacerlo, segun lo prevenido en el art. 50 de la ley de 15 de Junio de 1869, la confirmó y aun la hizo mas palpable; pues tomando en consideracion la manera con que se cometió el homicidio, estimó como circunstancias concurrentes agravante la una y atenuante la otra, las de que se ejecutó el hecho con alevosía y en riña, cuando ambas se excluyen y contradicen, segun lo explica la ley 8ª, tít. 31, Part. 7ª, en el siguiente precepto que impone á los jueces que tienen que fallar: «Et aun debe ser catada la manera con que fué fecho el yerro, ca mayor pena merece aquel que mata á otro á aleve ó traicion, que si lo matase en pelea ó de otra manera.» Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo prevenido en el art. 58, fraccion 5ª, de la ley de 15 de Junio de 1869, se declara nulo el veredicto pronunciado por el jurado en esta causa, constante á fojas 39 de la misma. Hágase saber, y con testimonio de este auto devuélvanse los de la materia á la 2ª Sala del Tribunal Superior para los efectos legales, y archívese este toca. Así, por unanimidad, lo proveyeron los CC. presidente y magistrados que forman la 1ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, y firmaron.—Manuel Posada.—Pablo M. Rivera.—Eduardo F. Arteaga.—José M. Herrera y Zavala.—José María Guerrero.—Cirio P. de Tagle, secretario.

LEGISLACION

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO
DE GOBERNACION.

El ciudadano presidente de la república mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que la diputacion permanente del congreso

TOM. I.

de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«La diputacion permanente del congreso de la Union en sesion de hoy, ha aprobado lo que sigue:

«En los distritos electorales 2º y 3º de Durango, 6º de Guerrero y el del Centro en Tamaulipas, se verificarán las elecciones primarias el 4º domingo del presente mes, y las secundarias el 2º del inmediato Setiembre, debiendo tener lugar las de 4º magistrado de la

suprema corte, al día siguiente de las de diputados.»

«Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional. México, Agosto 5 de 1869.—*Benito Juárez*.—Al C. José María Iglesias, ministro de gobernación.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Agosto 5 de 1869.—*Iglesias*.—Ciudadano gobernador del Estado de.....

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO
DE RELACIONES EXTERIORES.

Ministerio de relaciones exteriores y gobernación.—Departamento de relaciones.—Sección de cancillería.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se derogan los artículos 6º, 8º, 9º y 12º de la ley de 16 de Marzo de 1861; y en consecuencia, los extranjeros que vengan a la república, ó residan en ella, aunque no se hayan inscrito en el registro de matrículas de extranjeros, ni tengan el certificado respectivo, podrán hacer valer sus derechos en juicio, ó fuera de él; otorgar escrituras ú otros instrumentos públicos, y ocurrir ante cualesquiera autoridades ú oficinas, disfrutando de los mismos derechos de los demás habitantes de la república, conforme á las leyes de la misma.

Art. 2º Continúan vigentes los artículos y disposiciones de la ley citada, sobre que los extranjeros que quieran gozar de los derechos de extranjería que puedan corresponderles, deben inscribirse en el registro de matrícula, y obtener el certificado respectivo. En lo que se refiere al tiempo anterior á la fecha en que se inscriban, y obtengan el certificado de matrícula, no podrán hacer valer ningunos derechos, ni se deberá admitirles ningunas gestiones bajo el carácter de extranjeros.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Chihuahua, á 6 de Diciembre de 1866.—*Benito Juárez*.—Al ciudadano Sebastian Lerdo de Tejada, ministro de relaciones exteriores y gobernación.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia, libertad y reforma. Chihuahua, Diciembre 6 de 1866.—*Lerdo de Tejada*.—Ciudadano gobernador del Estado de.....

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO
DE GOBERNACION.

Sección 1ª

El ciudadano presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la diputación permanente del Congreso de la Unión en sesión de hoy, ha aprobado lo que sigue:

La diputación permanente en sesión de hoy, aprobó lo siguiente:

En el distrito de Culiacan, del Estado de Sinaloa, se verificarán las elecciones primarias el 4º domingo de Setiembre próximo, y las secundarias el 2º de Octubre, debiendo tener lugar las de magistrado al día siguiente de las de diputados.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional. México, Agosto 19 de 1869.—*Benito Juárez*.—Al C. José María Iglesias, ministro de gobernación.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Agosto 19 de 1869.—*Iglesias*.—Ciudadano gobernador del Estado de Sinaloa.—Mazatlan.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO
DE GOBERNACION.

Sección 1ª

El ciudadano presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la diputación permanente del Congreso de la Unión, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

La diputación permanente del Congreso de la Unión, decreta:

Artículo único. En los distritos electorales de Puebla, Guanajuato, Jalisco y San Luis Potosí, en que no hubo elecciones de diputados al Congreso de la Unión y de 4º magistrado de la Suprema Corte de Justicia, se verificarán dichas elecciones, en los distritos de Puebla, el primero y tercer domingo de Agosto próximo; en los distritos de los otros tres Estados, el segundo y cuarto domingo del mismo mes; siendo en todo caso la elección de magistrado al día siguiente al en que se verificaren las de diputados.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que tenga el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional. México, Julio 22 de 1869.—*Benito Juárez*.—Al C. Lic. José María Iglesias, ministro de gobernación.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Julio 22 de 1869.—*Iglesias*.—Ciudadano gobernador del Estado de.....

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO
DE GOBERNACION.

Sección 1ª

El Ciudadano presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la diputación permanente del Congreso de la Unión ha aprobado lo que sigue:

La diputación permanente del Congreso de la Unión en sesión de hoy ha tenido á bien aprobar lo que sigue:

En el primer distrito electoral del Estado de Guerrero, se verificarán las elecciones primarias el primer domingo de Octubre, las secundarias el cuarto, y la de magistrado el lunes 25 del mismo mes.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional. México, Setiembre 9 de 1869.—*Benito Juárez*.—Al Ciudadano José María Iglesias, ministro de gobernación.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Setiembre 9 de 1869.—*Iglesias*.—Ciudadano gobernador del Estado de Guerrero.

Es copia. México, Setiembre 9 de 1869.—*Joaquín M. Escoto*, oficial mayor.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO
DE GOBERNACION.

Sección 1ª

El Ciudadano presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la diputación permanente del congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

La diputación permanente del congreso de la Unión, en sesión de hoy ha tenido á bien acordar lo que sigue:

En el 2º 3º y 4º distritos electorales del Estado de Durango, se verificarán las elecciones primarias de diputados al congreso general el domingo 26 del corriente, y las secundarias el domingo 17 del próximo Octubre, debiendo tener lugar las de magistrado el lunes 18 del mismo.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional. México, Setiembre 2 de 1869.—*Benito Juárez*.—Al Ciudadano José María Iglesias, ministro de gobernación.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Setiembre 2 de 1869.—*José María Iglesias*.—Ciudadano gobernador del Estado de Durango.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien acordar lo siguiente:

El congreso de la Unión decreta:
Artículo único. Se deroga la fracción 4ª del art. 6º de la ley de 29 de Noviembre de 1867, en la parte que dice: "Por el ejercicio de estas atribuciones..... (los actuarios) pueden cobrar derechos con arreglo al arancel vigente."

Salon de sesiones del congreso de la Unión.

México, Octubre 19 de 1869.—*Isidro A. Montiel y Duarte*, diputado presidente.—*F. D. Macin*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Palacio del gobierno nacional en México, á 20 de Octubre de 1869.—*Benito Juárez*.—Al C. José María Iglesias, ministro de gobernacion, encargado del ministerio de justicia é instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Octubre 20 de 1869.—*José María Iglesias*.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO
DE GOBERNACION.

Seccion 1ª

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Se procederá á hacer elecciones de diputados propietarios y suplentes y de cuarto magistrado de la Suprema Corte de Justicia en los distritos electorales de Mazatlan y de Culiacan, del Estado de Sinaloa, debiéndose verificar las primarias el domingo 5 de Diciembre, las secundarias el domingo 19 del mismo mes, y la de magistrados el día siguiente.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Octubre 20 de 1869.—*Isidro A. Montiel y Duarte*, diputado presidente.—*Joaquin Baranda*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y

circule. Dado en el Palacio nacional de México, á 20 de Octubre de 1869.—*Benito Juárez*.—Al C. José María Iglesias, ministro de gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Octubre 20 de 1869.—*José María Iglesias*.—Ciudadano gobernador del Estado de Mazatlan.—Sinaloa.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Seccion 1ª

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se habilita al C. Carlos Piña, de la edad que le falta para recibirse de agente de negocios.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Octubre 20 de 1869.—*Isidro A. Montiel y Duarte*, diputado presidente.—*Joaquin Baranda*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponde. Palacio del gobierno nacional en México, á 21 de Octubre de 1869.—*Benito Juárez*.—Al C. José María Iglesias, ministro de gobernacion, encargado del despacho del ministerio de justicia é instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. México, Octubre 21 de 1869.—*Iglesias*.

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO I.

MÉXICO: SÁBADO 14 DE ENERO DE 1871.

NÚM. 2.

ESTUDIOS SOBRE EL CODIGO CIVIL.

ARTICULO XI.

Al inaugurar la segunda época del "Derecho," preséntase desde luego á nuestra consideracion, en el vasto campo de la ciencia á que está consagrado ese periódico, un nuevo objeto de estudio tan fecundo como interesante. El proyecto de Código civil para el Distrito federal, sancionado ya por el Congreso de la República, debe comenzar á regir dentro de dos meses; y natural es que nuestros trabajos se refieran frecuentemente al contenido de ese Código. Él ha venido á satisfacer una larga y constante expectativa, poniendo término á la incertidumbre y á la multiplicidad en el importantísimo ramo que comprende. Él fija, de aquí adelante, las bases que deben servir de norma para administrar justicia á los habitantes de esta capital, en puntos que mucho afectan al hombre; porque determinan su condicion y circunstancias habituales, ó tocan á los sucesos mas ordinarios y comunes de la vida. Y todo cuanto conduzca á facilitar el conocimiento acertado y la exacta aplicacion de sus preceptos, es de hoy en más una necesidad suprema, que demandan imperiosamente las exigencias de la conveniencia pública.

Así, pues, su exámen crítico; el estudio de su sistema general, y de la consecuencia ó enlace de sus materias; la apreciacion de su verdad científica, con referencia al fundamento racional y á los antecedentes de su filiacion histórica; el análisis de su mérito y oportunidad local como reflejo, ó como correctivo, de las tradiciones jurídicas y de las costumbres propias; su inteligencia y su interpretacion, á la luz de la filología y de los medios filosóficos, para el conocimiento perfecto de sus principios; y su

desarrollo, en fin, por medio de la jurisprudencia y la doctrina: son otros tantos asuntos, dignos de la laboriosa actividad de los sabios juriscultos mexicanos; y que en todo caso comprometen, por ahora, nuestra insuficiencia para dedicar á ellos, siquiera sea con ménos éxito que otros talentos superiores, los escasos recursos del buen deseo y de una asidua aplicacion.

Bajo este espíritu comenzamos á publicar en el número anterior de nuestro periódico, una edicion de dicho Código, anotado y concordado en los términos que expresa su carátula, no dudando que merecerá la buena acogida de nuestros lectores. Y damos tambien principio hoy á una serie de estudios sobre el mismo, en los cuales consignaremos las reflexiones que de pronto nos sugiera la lectura de sus artículos mas notables; á reserva de emprender otros trabajos mas detenidos, formales y completos, que iremos dando á luz posteriormente.

Es uno de esos artículos, del que ahora primero vamos á ocuparnos, el 11º de los preliminares; cuyo texto á la letra, que ante todo conviene transcribir, es el siguiente: "*El que ejerciendo su propio derecho, procure sus intereses, debe, en caso de conflicto y á falta de providencia especial, ceder al que trata de evitarse perjuicios.*"

Por escasas que sean las nociones que se tengan de la ciencia del derecho, cualquiera puede advertir, á nuestro juicio, la genealogía ó procedencia de la declaracion que comprende tal artículo; pues la idea ó pensamiento capital que nos enuncia, trae desde luego á la memoria una de aquellas máximas profundas, con